



Real Federación Española de Natación
Comité Nacional de Apelación



Reunido el Comité de Apelación, con fecha de 20 de noviembre de 2008, para resolver el recurso de apelación presentado por el CN Sant Andreu, contra la Resolución del Comité Nacional de Competición (CNC) de fecha 18 de noviembre por los hechos que se referencian.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero: El día 15 de noviembre se disputa el partido de Waterpolo de la Liga Nacional División de Honor Femenina entre los equipos CN Alcorcón Arena y CN Sant Andreu.

Segundo: Como consecuencia de la celebración del partido señalado se produjeron los siguientes hechos, según el acta arbitral, en el minuto 3:33 del tercer tiempo la jugadora del CN Sant Andreu, D^a Noemí Blanco Vega, con licencia nº 46417792, fue expulsada definitivamente, sin sustitución, por dar un manotazo en la cara a una jugadora contraria, pidiendo disculpas llorando al finalizar el partido.

Tercero. El día 18 de noviembre de 2008 y, debido a estos acontecimientos el CNC dicta resolución sancionando a dicha jugadora a 4 partidos de sanción por infracción grave, en base al artículo 6.II.a) en relación con el artículo 9.II.a), aplicando la atenuante de arrepentimiento espontáneo prevista en el artículo 11.a) del Libro IX del Régimen Disciplinario de la RFEN.

Cuarto El día 19 de noviembre de 2008, a las 12:18 horas, mediante correo electrónico se presenta por parte del CN Sant Andreu, recurso de apelación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El Comité Nacional de Apelación RFEN es competente para conocer y resolver los recursos que se planteen contra las decisiones del CNC en virtud del art. 17.2 del Régimen Disciplinario de la RFEN.

SEGUNDO. El apelante alega en su escrito que en el tercer cuarto, en un lance del juego, fue expulsada por 20", la jugadora sancionada y en el momento en que ésta se retiraba a la zona de salida, una jugadora del Ondarreta obstaculizó su salida por lo que, dicha jugadora, soltó el brazo sin llegar a alcanzar a la jugadora rival.





Real Federación Española de Natación
Comité Nacional de Apelación



Por este hecho, el colegiado, según el recurrente, interpretó “agresión” y penalizó la jugada con 4 minutos de exclusión, sin sustitución y el correspondiente penalti.

Se añade, que la supuesta jugadora agredida no requirió asistencia tras la supuesta agresión, ni sufrió lesión alguna, continuando el juego, sin tenerse que parar y con la jugadora supuestamente agredida en el agua.

TERCERO. Por todo lo anterior, se solicita que este Comité considere que en lugar de “agresión”, se considere la jugada producida como “juego violento”, y que a su vez, el árbitro, en lugar de haber pitado sin sustitución debería haber pitado con sustitución.

CUARTO. En primer lugar debe tenerse en cuenta que agredir se define por el Diccionario de la Real Academia de la Lengua como “acometer a alguno para hacerle daño” aspecto este que concurre en el caso objeto de recurso, pues “dar un manotazo en la cara” a una jugadora del equipo contrario no constituye simplemente juego violento, sino que existe un elemento intencional del autor y no, como se alega en el recurso, que la sancionada soltó el brazo sin llegar a alcanzar a la jugadora rival. En definitiva el juego violento es cuando se produce un acto de esta naturaleza sin intención de causar daño, y por ello se sanciona con infracción leve, por el contrario, agresión es cuando el acto se produce con la intención de producirse dicho daño y que no haya lesión, sancionando entonces el mismo como infracción grave.

Por otra parte, no se puede admitir la alegación del apelante cuando señala que la supuesta jugadora agredida no requirió asistencia tras la supuesta agresión, ni sufrió lesión alguna, añadiendo que el juego continuó con la supuesta agredida en el agua, ya que para que exista la agresión tipificada en el art. 6.II.a) es necesario que no se haya producido lesión alguna, pues de lo contrario los hechos serían objeto de una infracción muy grave, aplicando entonces el art. 5.I.1.j). De lo que se deduce que el CNC ha aplicado correctamente la normativa en el caso que nos ocupa.

QUINTO. Por otra parte, cuando el recurrente señala que el árbitro debería haber pitado “expulsión con sustitución”, al entender la acción como juego violento, y no “expulsión sin sustitución”, por considerarla como agresión, este Comité no puede entrar a valorar las decisiones técnicas arbitrales relatadas en el presente recurso, dado que no están dentro de sus competencias, sino que corresponden al Comité Nacional de Árbitros, tal y como se recoge en la Disposición Segunda del Libro IX del Régimen Disciplinario de la RFEN.





Real Federación Española de Natación
Comité Nacional de Apelación



SEXTO. Por último en el recurso que nos ocupa entra en liza una cuestión absolutamente cardinal: la presunción de veracidad de la que gozan las actas arbitrales. Así, con arreglo a lo dispuesto en el art. 82.2 y 3 de la vigente Ley del Deporte (RCL 1990, 2123), y siguiendo la interpretación que del mismo realiza una constante doctrina del Comité de Disciplina Deportiva, los hechos que reflejan las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad "iuris tantum" por lo que, salvo prueba en contrario se presumen ciertos.

Una vez más volvemos al tan debatido como superado tema del valor probatorio de las actas arbitrales y en este línea reiterar lo ya reconocido de forma uniforme en el caudal de Resoluciones dictadas por el CEDD, en el sentido de que si bien éstas no son verdades materiales, si gozan de una presunción de veracidad iuris tantum, interina certeza que ha de vencer quien impugna la historificación de los hechos controvertidos que en tal documento se recogen, y en el recurso planteado por el apelante no ha quedado acreditado la existencia de un error material por parte del colegiado en la redacción del acta, no habiendo quedado por tanto desvirtuados los hechos que en la misma se hacen constar.

Ha de tenerse en cuenta, que las pruebas que tienen a demostrar una distinta versión de los hechos o una distinta apreciación de la intencionalidad o de las circunstancias, no son suficientes para que el órgano disciplinario sustituya la descripción o la apreciación del árbitro, sino que han de ser pruebas que demuestren de forma concluyente el manifiesto error del árbitro, lo que significa, que la prueba no ha de acreditar que es posible o que puede ser acertado otro relato u otra apreciación distinta a la del árbitro, sino que ha de acreditar que el relato o apreciación del árbitro es imposible o claramente errónea, y en el caso que nos ocupa es evidente que se produjo el manotazo, por lo que ha de declararse como hecho probado a todos los efectos, y que no ha sido desvirtuado en forma alguna por el recurrente.

Dado lo anterior, el recurrente debía haber centrado su actividad en desplegar los medios probatorios que hubiese estimado oportunos para desvirtuar la citada presunción probatoria. Sin embargo, lo único que se exterioriza en el recurso son meras alegaciones que a estos efectos tienen la consideración de simples juicios de valor y no "criterios objetivos", sin adicionarle medio probatorio alguno. Añadiendo a ello que la simple opinión contraria no basta para revocar una resolución, por cuanto que, como tiene establecido el Comité Español de Disciplina Deportiva, solo la errónea apreciación de una prueba o la aportación de nuevos elementos probatorios no conocidos por la primera instancia podrían llevar, en su caso, a modificar, sus decisiones.



**Real Federación Española de Natación
Comité Nacional de Apelación**

En consecuencia este Comité de Apelación de la RFEN:

ACUERDA

A la vista de los hechos anteriormente expuestos y una vez examinados los textos legales y jurisprudencia mencionada, **desestimar** el recurso de apelación interpuesto por el CN Sant Andreu, **confirmando** la sanción de 4 partidos a la Jugadora D^a Noemí Blanco Vega, en base al Art. 6.II.a) en relación con el art. 9.II.a) y 11.a) al aplicarse la atenuante de arrepentimiento espontáneo, del Libro IX del Régimen Disciplinario de la RFEN.

Contra la presente resolución, que agota la vía federativa, podrá interponerse el correspondiente recurso en el plazo de quince días ante el Comité Español de Disciplina Deportiva, sin perjuicio de interponer cualesquiera otro que estime pertinente.

Fdo.: Julio Fernández Martín.
Presidente del Comité de Apelación